



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-164/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: HUGO RENÉ RUÍZ ESPARZA Y LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO".

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-241/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-164/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-241/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**³, por conducto de José de Jesús Lozano Muñoz, representante del partido político Movimiento Ciudadano en el Instituto Electoral y de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, José Rafael Jiménez Solís, Luisa Cristina Tello Gudiño y Miriam Rangel Jiménez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, en contra de **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**⁵, por la probable comisión de actos que contravienen las reglas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición "**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El tres de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, José de Jesús Lozano Muñoz, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, en contra de los denunciados, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral.

2. Radicación, amplía término y se ordena diligencias. El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, radicó la denuncia bajo el número de expediente

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



PSE-QUEJA-241/2024, ordenó ampliar el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación y ordenó glosar copia certificada del expediente identificado como IEPC-OE-190/2024. Así mismo, requirió al denunciado a efecto de que proporcionara las autorizaciones y videograbaciones para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintiocho de mayo, la funcionaria [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] electoral [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-564/2024, en donde verificó tres hipervínculos, de la red social "Facebook", en los que el denunciante refirió que se encontraban las publicaciones materia de la denuncia.

4. Admisión y emplazamiento. El [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo ordenó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-126/2024, en donde determinó que era **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Escritos de alegatos. Por escritos de fechas diecisiete y veinticinco de junio, comparecieron tanto la parte denunciada, como la representante del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de rendir los alegatos que estimaron convenientes.

7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-241/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-164/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de



septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. Con fecha de ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la Ponencia a su cargo.

12. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-164/2024 en la Ponencia a su cargo y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-164/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y

475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, y la violación a las normas de propaganda político electoral de precampaña.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable vulneración a las reglas de propaganda política y electoral de precampaña, así como por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, punto 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, punto 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, punto 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como los artículos 229 y 230, del propio ordenamiento, se surte la competencia

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.



respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la siguiente imagen:



⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

Al referirse a los hechos materia de la denuncia, el denunciante sostuvo que no se cumplieron los requisitos previstos por la normatividad en la materia, por incumplir con salvaguardar el principio del interés superior del menor, ya que el menor apareció en la propaganda electoral, sin que se hubiera obtenido el consentimiento de los padres, o quienes ejercieran su patria potestad, así como se hubieran obtenido las video grabaciones correspondientes.

Por lo que ve a los partidos políticos, refirió que incurrieron en *culpa in vigilando*, dado que los partidos políticos de la coalición no intervinieron con su deber de vigilar que sus militantes no incurrieran en una violación a la normatividad electoral, al no haber efectuado ningún acto tendiente a evitarlas.

3.2. Defensa de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1].**

Del escrito de fecha diecisiete de junio, se desprende que el denunciado argumenta que cuenta con los consentimientos correspondientes con respecto del menor que aparece en la imagen materia de la denuncia y que al tener menos de seis años, no se encontraba obligado a poseer las video grabaciones previstas en los Lineamientos.

3.3. Defensa del Partido Verde Ecologista de México.

Refiere que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en las violaciones a la normatividad electoral que se le atribuyen, pues no participó en la distribución de las publicaciones en redes sociales en donde aparecieran niñas, niños y adolescentes.



Apunta que la aparición del menor no se trata de aparición directa, ya que el menor no fue exhibido de manera planificada, además de que, contrario a lo que expone el quejoso, no es necesario que se cuente con autorización de los padres de los menores cuando no son identificables.

Añade que los menores que aparecen en la propaganda electoral no mantienen un rol protagónico individual o central que haga pensar que su imagen fue utilizada para la promoción del voto.

Indica que con respecto de la *culpa in vigilando* se debe entender que los partidos políticos son responsables de las conductas de sus militantes, o simpatizantes, pero no de la conducta desplegada por militantes y simpatizantes de otros partidos políticos, o actos que a título personal realicen, por lo que no puede, en el caso, atribuírsele responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, ya que el denunciado no es militante de ese instituto político.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al estudio de violación a las normas de propaganda electoral.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las



medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹⁰”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas,

⁹ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2. Legislación aplicable a la presunta violación a las normas de propaganda política electoral de precampañas.

El Código Electoral local, establece en su artículo 229, punto 3, que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Así mismo, que, una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político.

Por su parte, el artículo 230, punto 3, del Código Electoral local, establece que, se entiende por propaganda de



precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, la propaganda de precampaña deberá señalar de forma expresa la calidad de precandidatos de quien es promovida.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaria del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Artículo 229.

[...]

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 230.

[...]

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto



el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho

administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹¹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

¹² Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

“I. Por la indebida propaganda difundida en redes sociales, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral; en franca violación a los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), así como el artículo 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 471 , párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad.

II. Violación a las normas de propaganda electoral, con fundamento en los artículos 229, párrafo 3, 230 párrafo 3 y 471, párrafo 1, fracción II del código Electoral del Estado de Jalisco. “

VI. CUESTIÓN PREVIA.

Del capítulo anterior, se desprende que la autoridad instructora pretendió atribuir la violación a las normas de propaganda electoral con fundamento en los artículos 229, punto 3, y 230, punto 3, ambos vinculados con el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Sin embargo, para este Tribunal es claro que la imputación multicitada se trata de un error, ya que **evidentemente** la propaganda denunciada no puede ser clasificada como propaganda de precampaña que esté sujeta a la regulación de los artículos 229 y 230 del Código de la materia, de ahí que no existan méritos, si quiera indiciarios que permitan a este Tribunal entrar al estudio de la citada infracción, ya que ni la denuncia ni las diligencias de investigación otorgan indicios razonables que permitieran a la autoridad imputar dicha conducta, sino que, por el contrario, se trató solo de un error en la imputación, pues la publicación en que aparece el menor



de edad data del día uno de abril de este año, de ahí que lógicamente no pueda ser considerada propaganda de precampaña, y por ende, no violenta los preceptos indicados en el acuerdo de admisión.

En consecuencia, no es factible que se aluda a los elementos del tipo de la citada infracción, ni se analice si se actualizan o no cada uno de ellos, pues como se dijo, es evidente que los hechos materia de la denuncia no constituyen propaganda de precampaña y, por ende, no puedan ser estudiados como una infracción, al no haber siquiera indicios razonables para su imputación.

Además, tampoco se observa que en el acuerdo de admisión se hubiera atribuido la conducta de "*culpa in vigilando*" en contra de ninguna persona o coalición, ya que en el multicitado acuerdo no se imputó de forma explícita la misma, sin que obste que en el punto de acuerdo se desprenda la siguiente transcripción "... y a la coalición "*juntos hacemos historia*"..." pues en el actual proceso electoral **no se registró ninguna coalición con esa nominación**, de ahí que sea inviable tener dicha infracción como imputada a algún instituto político.

Por lo anterior, solo puede ser materia de estudio la infracción que se desprende del acuerdo de admisión que a continuación se cita:

"I. Por la indebida propaganda difundida en redes sociales, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral; en franca violación a los artículos 19 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), así como el artículo 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 471 , párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad.

VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: niñas, niños y adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo: mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: en cualquier lugar.

Tiempo: en cualquier tiempo.

e) Conducta: en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños

aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **veintisiete de junio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

8.1. Pruebas de la denunciante.



“1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las certificaciones de constancias contenidas Expedientes **IEPC-OE-190-2024**, y de cualquier otra diligencia de Investigación que este Instituto Electoral considere oportuno realizar.”

Respecto a la única prueba ofrecida por la parte promovente, la autoridad instructora la admitió como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, teniéndola por desahogada por su propia y especial naturaleza.

El anterior desahogo de pruebas fue ajustado a derecho, pues efectivamente dichas pruebas constituyen documentales públicas, al tratarse de la copia certificada de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-190/2024, mismas a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

8.2. Pruebas de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

De su escrito de alegatos, se desprende que éste no aportó medio de convicción alguno, por lo que se le tuvo por precluido el derecho de aportarlas.

8.3. Pruebas del Partido Verde Ecologista de México.

La representante del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de alegatos ofreció los siguientes medios de convicción:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICAS. Consisten en todas y cada una de los documentos que obran en actuaciones y que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del partido político que represento en este acto, teniendo como relación todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones. Documentos, y elementos que obran en la presente queja y especial los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, en cuanto a la interpretación que se les debe dar; prueba que pretende demostrar el hecho o hechos mencionados a lo largo del presente las razones por las cuales se estima que demostraran las afirmaciones realizan en cuanto a que no existe violación en las imágenes expuestas por el denunciante máxime que de las mismas no se desprende que los menores estén obligados cometer actos o conductas que determina el punto 7 de los lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, al no EXISTIR CONDUCTA que induzca o incite a la violencia física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, a la honra y la reputación de los menores de edad. Asimismo, no hay certeza de que las imágenes sean imputables a mi representado de forma dolosa y menos aún de la existencia e identidad de los menores de edad, dado que con el cubre bocas que portan, hace imposible dicha identidad; lo cual debe ser analizado por la autoridad electoral para determinar la inexistencia de la supuesta violación, quedando esta probanza relacionada con todos los puntos desarrollados en este escrito.



3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al Partido Político que represento en este acto. “

De las pruebas multicitadas se desprende que la autoridad instructora **no admitió** ninguna de ellas, ya que, con respecto de la primera, aún y cuando fue nombrado como documental pública, en realidad se trataba de una prueba instrumental de actuaciones, por lo que, al no ser de las pruebas admisibles dentro del procedimiento sancionador especial procedió a no admitirla.

Misma suerte corrieron las pruebas señaladas con el número 2 y 3, las cuáles no fueron admitidas, en términos del artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, ya que en procedimientos de esta naturaleza solo resultan admisibles las pruebas documentales y técnicas. Lo que se estima que fue ajustado a derecho.

IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de campañas para municipales y diputaciones inició el treinta y uno de marzo; mientras que, para Gubernatura, inició el primero de marzo.
- c) Que **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, fue postulado como candidato a la Diputación local por el Distrito 2 del Estado de Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"¹³.

HECHOS ACREDITADOS.

- d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-190/2024, que fue agregada como copia certificada, así como en la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-564/2024, se desprende que aparece la siguiente imagen:



¹³ <https://conoceles.iepcjalisco.mx/candidatura/246>



En donde era completamente reconocible el rostro de un menor de edad que aparecían en el material fotográfico, sin que se hubiera hecho irreconocible su imagen.

e) Que el denunciado exhibió escrito de autorizaciones de los padres de un menor, copia simple de un acta de nacimiento y copia simple de una credencial escolar.

X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

10.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculado a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior de los menores, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en las funciones de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-190/2024 y IEPC-OE-564/2024, muestran a un menor de edad.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de una imagen extraída de la publicación de Facebook del denunciado, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción materia de estudio, lo fue en una red social, como en el caso lo es, la red social Facebook del denunciado.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la publicación de la imagen materia de la denuncia, se dio el día uno de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión de que no se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, en virtud de que, la imagen que se analiza en el presente caso, deriva de una publicación en la red



social de Facebook del denunciado, que data del día uno de abril. De su análisis, se desprende que tenía contenido proselitista, pues se observa al denunciado en un evento con distintas personas, que portaban indumentaria con su nombre y los partidos políticos integrantes por la coalición que lo postuló, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes, previstos en los Lineamientos, al difundir propaganda electoral, en donde aparecía claramente reconocible la imagen de un niño.

En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-564/2024 y IEPC-OE-190/2024, así como la revisión de este Órgano Jurisdiccional, se tiene acreditado que en las imágenes insertas en el capítulo en que se determinaron los hechos probados en esta resolución aparecían de forma clara y reconocible un niño.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que fue **incidental**, esto en virtud de que no se considera que su presencia hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse entre las personas que acudieron al evento, fue que éstas aparecieron de las imágenes materia de la denuncia.

Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intensión de que el menor apareciera, empero no existen elementos con los cuales válidamente pueda concluirse que existía alguna clase de intención de que formara parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición del niño, se reitera es **incidental** porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, se trató de un evento que no tuvo el propósito de que formara parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque el evento no está vinculado con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste **dio cabal cumplimiento**, de los requisitos ahí previstos, ya que exhibió el consentimiento de los dos padres, exhibió un acta de nacimiento que demuestra que el menor de edad tiene menos de seis años, y una credencial de preescolar del menor de edad en cuestión, elementos que administrados permiten generar la suficiente convicción a este Órgano Jurisdiccional de que el denunciado **cumple los requisitos previstos en los Lineamientos**.

En efecto, el numeral 15 de los Lineamientos establece que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes en actos políticos, de precampaña y campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre**, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **y la opinión informada de la niña, niño o adolescente**; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen.



De lo anterior se desprende que cuando de forma incidental se exhiban imágenes de menores, debe exhibirse el consentimiento de los padres, así como la videograbación en donde se recabe la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Con respeto del consentimiento otorgado por los padres, éste fue exhibido, y una vez analizado, se concluye que satisface los requisitos previstos en el numeral 8, de los Lineamientos, ya que posee el nombre de ambos padres del menor, su domicilio, el nombre del menor, la anotación de los padres de que conocen los riesgos, implicaciones alcance, temporalidad y forma de transmisión de la propaganda electoral en donde aparece el niño.

Por otra parte, contiene la mención expresa de la autorización de la imagen del menor para que aparezca en la propaganda relativa; se exhiben copias de las credenciales de elector, copia del acta de nacimiento del menor, copia de la identificación del menor con fotografía en la que se identifica al niño.

En ese sentido, el **consentimiento exhibido satisface los requisitos** establecidos en los Lineamientos.

Por otro lado, el segundo de los requisitos, establecidos en el numeral 15, establece que deberá obtenerse la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Sin embargo, el numeral 9 de los Lineamientos clarifica que la opinión de lo menores deberá ser videograbada cuando tengan de 6 a 17 años, en donde se deberá informar sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral,

mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Además, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

No obstante, en el caso a estudio dicha obligación no puede atribuírsele al denunciado, ya que conforme a la copia del Acta de nacimiento que fue exhibida se desprende que el menor nació el diecisiete de abril de dos mil veinte, es decir, que a la fecha de publicación de la imagen denunciada tenía **cuatro años de edad, por lo que la citada video grabación, no le resultaba exigible.**

En ese sentido, al haber obtenido el consentimiento de los padres, satisfaciendo los requisitos previstos en la normatividad de la materia, se desprende que no violentó el bien jurídico tutelado que es el interés superior del menor.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de requisitos que justifican la juridicidad de su conducta, **se declara la inexistencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la



tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Por todo lo anterior, se concluye **declarar la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, que se le atribuyó al denunciado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.



Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que las infracciones son inexistentes, se estima que la medida cautelar concedida debe ser **revocada**, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados no se encontró motivo de ilegalidad, en términos del artículo 474 Bis, punto 4, fracción I del Código Electoral local.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que, la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de menores de edad, atribuida a **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **nueve** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-164/2024**, el cual consta de **treinta y seis** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

**No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**



**No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
por ser un dato identificativo de conformidad con el
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**